

San Miguel, cinco de enero de dos mil veinticuatro.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Comparece don Carlos \_\_\_\_\_, profesor, domiciliado en \_\_\_\_\_, e interpone acción constitucional de protección en su favor, y en contra de don \_\_\_\_\_, abogado, y doña \_\_\_\_\_, educadora de párvulos, ambos domiciliados en calle \_\_\_\_\_, comuna de Puente Alto, con motivo de los correos electrónicos remitidos a su empleador, que afectan el derecho a la vida e integridad física y psíquica, el derecho a la honra de la persona y de su familia y el interés superior de su hija.

Explica que junto a la recurrida \_\_\_\_\_ son padres de \_\_\_\_\_ de 10 años de edad, a quien el actor paga pensión de alimentos en tiempo y forma. Sostiene que a solicitud de la madre de la alimentaria, el Tribunal de Familia respectivo ordenó que el pago de la obligación alimenticia se realizara mediante retención del empleador, la Corporación Municipal de San José de Maipo, y posteriormente se ordenó oficiar a aquella institución para que informara cómo estaba dando cumplimiento a la retención decretada.

Afirma que los recurridos no oficiaron directamente a su empleador, sino que remitieron correos electrónicos a la oficina de partes, a los departamentos de recursos humanos de la Corporación y a los concejales de la Ilustre Municipalidad de San José de Maipo, comunicando lo resuelto, pese a que las causas de familia son sensibles y de carácter reservado, con el fin de realizar una funa en su contra, y consecuentemente, afectar el interés superior de su hija.

Añade que al recurrido Tello Bilbao lo une un vínculo de parentesco cercano con la madre de su hijo, quien le ha indicado que no lo dejará en paz por haber dejado embarazada a su sobrina, cuyas amenazas al parecer se estarían cumpliendo, dado que el recurrente se desempeña como Director de la Alta Dirección Pública en el colegio municipal Gabriela \_\_\_\_\_, de la comuna de San José de Maipo, siendo sus funciones fiscalizadas por la Corporación de Educación Municipal, y su pretensión es obtener un cargo directivo; sin embargo, debido al actuar de los recurridos, estima que está siendo cuestionado y desprestigiado. Refiere que estos correos electrónicos se han difundido incluso hasta el Centro de Apoderados donde se desempeña, y se está dudando de su integridad y espera no ser removido para el periodo 2024.

Pide se acoja el presente arbitrio, ordenando a los recurridos remitir un correo electrónico hacia las terceras personas ajenas al juicio que fueron incluidas en estos hechos, manifestando las disculpas correspondientes de su actuar, señalando que no puedan reproducir dicha información por ser confidencial, exclusiva y sensible, y disponer que se abstengan en lo sucesivo de enviar o realizar publicaciones del tenor que motivó el presente recurso de protección, adoptando además todas las medidas que esta Corte considere conducentes al restablecimiento del derecho, con expresa condenación en costas.

Segundo: Evacúa el informe respectivo doña Andrea \_\_\_\_\_, manifestando que no tiene ni ha tenido ninguna participación en los hechos que motivan el recurso.

Tercero: Posteriormente, comparece don Gonzalo \_\_\_\_\_, abogado, por sí y en representación de doña Andrea \_\_\_\_\_, ampliando el informe ya presentado con anterioridad, solicitando el rechazo de la presente acción constitucional, con costas.

Esgrime que la señora Tello González no ha tenido participación alguna en los hechos que se denuncian. Expone que ella junto al actor son padres de \_\_\_\_\_, quien fue reconocida luego de realizarse un examen de ADN ordenado en causa sobre reclamación de filiación y que el padre no cumple en tiempo y forma su obligación de pagar alimentos, razón por lo cual el tribunal respectivo dispuso la retención judicial del empleador como modalidad de pago. Sostiene que la Corporación Municipal de San José de Maipo a mediados del año 2022 dejó de pagar las cotizaciones previsionales de sus trabajadores, cuya práctica se extendió a las pensiones de alimentos, las que comenzó a pagar con retraso e incluso dejó de enterarlas en marzo de 2023.

Afirma que en este contexto se solicitó al tribunal que pidiera cuenta a esa institución para que informara como había dado cumplimiento al pago de la pensión de alimentos de marzo y abril de 2023 y posteriormente el tribunal accedió a dejar sin efecto la retención del empleador por falta de idoneidad de la referida institución para asegurar el pago de la pensión. Explica que el tribunal ordenó oficiar a la entidad aludida comunicando lo resuelto, autorizándose expresamente a las partes a diligenciar esos oficios personalmente.

Expone que dada la distancia que media entre San José de Maipo y la ciudad de Santiago decidió ingresar de forma digital los oficios mediante los correos electrónicos de la Corporación dispuestos en su página web y al abogado de la referida institución, a los cuales previamente ya había remitido información como diligencias probatorias, entre otros. Precisa que esas misivas únicamente tenían por fin poner en conocimiento lo ordenado por el tribunal e interponer una queja por la negligencia de los funcionarios encargados, y en ningún caso se divulgó el nombre o rut del actor, de su conducta ni datos relativos a la alimentaria.

Finalmente niega la existencia de vulneración de derechos fundamentales y haber amenazado al recurrente, por lo que se reserva el derecho de deducir las acciones criminales que correspondan en contra del actor.

Cuarto: El recurso de protección de garantías constitucionales constituye una acción constitucional de urgencia destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos constitucionales que se enumeran en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, mediante la adopción de medidas de resguardo ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe su ejercicio. Por consiguiente, constituye presupuesto indispensable de la acción cautelar de protección la existencia de un acto u omisión ilegal -contrario a la ley- o arbitrario -producto del mero capricho de quienes incurrir en él-, que provoque alguna de las situaciones que se han indicado y que afecte, además, una o más de las garantías constitucionales protegidas por el referido artículo 20 de la Carta Fundamental.

Quinto: En la especie, en la acción interpuesta se imputa un actuar ilegal y arbitrario consistente en comunicar la existencia de resoluciones emanadas de la autoridad judicial competente,

relacionadas con la medida de retención de parte de las remuneraciones del actor con la finalidad de cumplir con la obligación de alimentos, mediante correos electrónicos dirigidos a un grupo de funcionarios de la Ilustre Municipalidad de San José de Maipo, afectando los derechos fundamentales del recurrente, especialmente su derecho a la honra.

Sexto: A fin de resolver sobre el reclamo constitucional formulado, se debe hacer presente que del debate que tuvo lugar y de los documentos hechos valer por las partes, han quedado asentado los siguientes aspectos:

a) En distintos litigios relativos a alimentos habidos entre el recurrente y doña Andrea Tello González en relación a la hija que tienen en común, que datan desde 2015, se dispuso que el empleador de aquél, la Corporación Municipal de San José de Maipo, efectuara la retención judicial de los montos de dichas prestaciones de la remuneración respectiva, y posteriormente se dejó sin efecto dicha modalidad de pago.

b) Mediante resolución de 24 de abril de 2023, dictada en los autos rol Z-xxx-2023, se ordenó oficiar a dicha Corporación, “para que informe sobre la forma en que ha dado cumplimiento a lo ordenado en resolución dictada en los autos R.I.T. C-xxx-2015, de este Juzgado de Familia, con fecha 03 de junio de 2016, especialmente, si realizó la retención desde la remuneración del demandado Carlos \_\_\_\_\_, del monto equivalente a la pensión alimenticia de los meses de marzo y abril de 2023. Sirva la presente resolución como atento y suficiente oficio remisor”. Asimismo, respecto de su diligenciamiento, se dispuso: “Se ordena la tramitación del presente oficio a la parte interesada.”

c) Posteriormente, el 15 de mayo, en la misma causa se dictó otra resolución que modificó la forma de pago de la pensión alimenticia, “de retención judicial por parte del empleador del demandado, esto es, la empresa CORPORACIÓN MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE MAIPO a la de depósito bancario directo a efectuar por el propio alimentante, don CARLOS \_\_\_\_\_-, quien deberá depositar la pensión regulada en autos en la cuenta de ahorro a la vista del BancoEstado N° 28660309979, existente a nombre de la madre de la alimentaria, doña ANDREA \_\_\_\_\_. La presente modalidad de pago comenzara a regir a contar del mes de JUNIO DE 2023”. Asimismo, en ella se señaló que sería “suficiente y atento oficio remisor” y se autorizó “desde ya su tramitación personal por mano por las partes o sus apoderados”.

d) Esta última resolución se comunicó por el recurrido don Gonzalo \_\_\_\_\_ a la Corporación, mediante correo electrónico de 19 de junio, dirigido a las cuentas xxxxxxxx@cormusjm.cl y comunicaciones@cormusjm.cl, bajo el asunto “Oficio cese de retención causa R.I.T. C-3983-2021 del Jdo de Familia de Puente Alto”, con el siguiente tenor: “Por el presente, adjunto oficio emanado del Juzgado de Familia de Puente Alto en causa sobre cumplimiento de pensiones alimenticias R.I.T. Z-467-2023, que dispone el cese de la retención judicial que debe realizar por dicho concepto la CORPORACIÓN MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE MAIPO, de las remuneraciones de don CARLOS \_\_\_\_\_, por pasar la forma de pago, en lo sucesivo, a pago directo por dicho alimentante”.

e) Posteriormente, el 27 de junio reenvió el Sr. xxxel correo anterior, a los mismos destinatarios, solicitando acuse de recibo.

f) En idéntica oportunidad el Sr. Tello envió un tercer correo, adjuntando la resolución del Juzgado de Familia de 24 de abril, a los mismos destinatarios anteriores, bajo el asunto "Oficio se rinda cuenta causa R.I.T. Z-467-2023 del Jdo de Familia de Puente Alto", con el siguiente contenido: "Por el presente, adjunto oficio emanado del Juzgado de Familia de Puente Alto en causa sobre cumplimiento de pensiones alimenticias R.I.T. xxx7-2023, que dispone que la Corporación Municipal de San José de Maipo informe sobre la forma en que ha dado cumplimiento a lo ordenado en resolución de fecha 03 de junio de 2016, especialmente, si realizó la retención desde la remuneración del demandado Carlos \_\_\_\_\_ del monto equivalente a la pensión alimenticia de los meses de marzo y abril de 2023".

g) El 5 de julio, el recurrido reenvió la comunicación electrónica de 19 de junio a las mismas direcciones anteriores, adicionando una serie de destinatarios en copia, a saber: hormazabal.arteaga.alejandro@gmail.com, carmen.iracabal@gmail.com, francomanzano96@gmail.com, luis.vargassandoval66@gmail.com, trincado00@gmail.com, mario.fernandez.romero50@gmail.com, alcaldia@sanjosedemaipo.cl y ayudaciudadano@contraloria.cl.

En ella expuso lo siguiente: "Buenos días. Por tercera vez en tres semanas me dirijo a Ud, en relación con el oficio dispuesto en causa R.I.T. C-3983-2021 del Juzgado de Familia de Puente Alto, que comunica el cese de la retención del monto de la pensión alimenticia, que la Corporación Municipal debe realizar de las remuneraciones de un trabajador de la entidad, sin obtener acuse de recibo ni, mucho menos, la respuesta del caso, la que debe emitirse directamente al Tribunal. Al respecto, cabe hacer notar que el Juzgado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley N° 14.908, declaró la falta de idoneidad de la Corporación Municipal para asegurar el pago de la pensión alimenticia, atendidos sus constantes atrasos en el pago e, incluso, detectando incumplimiento, dejando sin efecto su retención por ésta. En cuanto a la respuesta que, como indiqué, debe ser remitida directamente al Tribunal, ello debe hacerse a través de la Oficina Judicial Virtual, y no al correo electrónico del Juzgado, como anteriormente ha hecho el Sr. Langenegger, provocando que las respuestas no se agreguen al expediente electrónico, con las consiguientes complicaciones que ello provoca".

h) La última comunicación se registró también el 5 de julio, en que el Sr. Tello reenvió a los mismos destinatarios referidos en el literal anterior, el correo de 27 de junio con asunto "Oficio se rinda cuenta causa R.I.T. Z-467-2023 del Jdo de Familia de Puente Alto", con el siguiente texto: "Del mismo modo, no constando acuse de recibo ni respuesta al Tribunal, reenvió oficio dirigido a la Corporación para que den cuenta del cumplimiento de las retenciones y depósito de la pensión alimenticia, pues hasta la fecha, no consta en la Libreta de Ahorro abierta para estos efectos que se haya enterado la correspondiente al mes de marzo de 2023".

i) Finalmente, no existe controversia entre las partes en cuanto a que los primeros tres correos fueron dirigidos tanto a la casilla que hace las veces de oficina de comunicaciones de la Municipalidad y al abogado de la misma, como que en los dos últimos se incluyó a concejales y al Alcalde, entre otros.

Séptimo: La Constitución Política de la República dispone, en el artículo 76, que la facultad de conocer, juzgar y hacer ejecutar lo juzgado corresponde a los tribunales que establece la Ley, precepto que el artículo 1° de la Ley de Tribunales de Familia reitera respecto de estos tribunales especiales. Asimismo, el artículo 8° N° 4 le entrega competencia a esa misma judicatura para conocer las causas relativas al derecho de alimentos, lo que resulta ratificado por el artículo 11 de la Ley 14.908 sobre Pago de Pensiones Alimenticias.

De ello deriva que el cumplimiento de las resoluciones judiciales es de competencia exclusiva de los tribunales de justicia, en este caso, específicamente, del Tribunal de Familia de Puente Alto.

Octavo: Por su parte, la función de los abogados, de acuerdo al artículo 520 del Código Orgánico de Tribunales, es la de “defender ante los Tribunales de Justicia los derechos de las partes litigantes”. En dicho sentido, el Código de Ética Profesional de la orden, que entrega, entre otros, principios orientadores para el ejercicio profesional con independencia de la calidad de colegiado del letrado, dispone que el abogado en su actuación debe “promover, y en caso alguno afectar, la confianza y el respeto por la profesión, la correcta y eficaz administración de justicia, y la vigencia del estado de derecho” (artículo 2°); debe colaborar con la administración de justicia, prestando apoyo a la magistratura, pero manteniendo una deferente independencia tanto de jueces como del personal administrativo (artículo 93), y litigar de “manera leal, velando por que su comportamiento no afecte o ponga en peligro la imparcialidad del juzgador, ni vulnere las garantías procesales y el respeto debido a la contraparte” (artículo 95).

Si bien de la regulación referida es posible vislumbrar que el abogado litigante tiene la facultad y el deber de colaborar con el tribunal en el cumplimiento de las resoluciones judiciales, debe atenerse para ello al estado de derecho, respetando a la contraparte y siendo leal en la litigación.

Noveno: Si bien en las dos resoluciones dictadas por el Tribunal de Familia de Puente Alto se autorizó a la parte interesada o su apoderado a tramitar los oficios con el contenido de ellas, a fin de instar a la Corporación Municipal por el cumplimiento de diversas resoluciones emanadas de dicha judicatura, la finalidad de dichas actuaciones estaba dada únicamente por comunicar a dicha entidad, por medio del funcionario o unidad de atención correspondiente, el contenido de lo resuelto, a fin que se dispusiera su cumplimiento.

Para ello, habría bastado, para satisfacer los mandatos del tribunal, con que se hiciera llegar por el letrado copia de las resoluciones a la oficina de partes de la Municipalidad, o a su departamento de administración y finanzas, ya sea en formato físico, o bien por vía electrónica, a los correos electrónicos que ambas dependencias tienen y que están disponibles en la página web de la Corporación.

No obstante ello, es posible advertir que el recurrido Sr. Tello, con los cinco correos electrónicos remitidos, desbordó ampliamente dicha finalidad, tanto en los destinatarios de los correos como en el contenido de los mismos, pues expuso al Alcalde, Concejales, unidad de comunicaciones y abogado de la entidad edilicia la existencia de una causa de alimentos con prestaciones impagas en

contra del recurrente, convirtiendo dichas comunicaciones en un verdadero reproche ético con amplia publicidad respecto del funcionario demandado, al divulgar información sensible de las partes, alejándose del sentido de estricta ejecución material que tenían dichos actos originalmente.

Con lo anotado, el recurrido fue más allá incluso que los actos de ejecución que habrían sido llevados a cabo por el propio Tribunal de Familia competente, involucrando a funcionarios y autoridades que no tenían función directa alguna que cumplir en relaciones a las resoluciones del tribunal.

Ante la nula respuesta a los primeros correos, el recurrido más que insistir por la vía de la protesta pública ante las autoridades municipales exponiendo información particular de las partes, debió dar cuenta al tribunal del cumplimiento de su deber de notificación a la autoridad edilicia, a fin de que la judicatura decretara las medidas de cumplimiento que estimare pertinentes, en virtud de la facultad de imperio de la que se encuentra premunida.

Décimo: Dicho lo anterior, no obstante que la publicidad es un principio que rige a todos los órganos del Estado, de acuerdo con el artículo 8° de la Constitución Política de la República, y especialmente a los tribunales de acuerdo al artículo 9° del Código Orgánico de Tribunales, se reconocen limitaciones en sede procesal de familia, en virtud de lo previsto en el artículo 15 de la Ley 19.968 y según la regulación reglamentaria emanada de la Excma. Corte Suprema en el acta 484-2022, que eleva a la categoría de confidencial la información contenida en la carpeta electrónica en aquellas causas ventiladas ante los Tribunales de Familia.

Si bien el objetivo inmediato de la reserva es la protección de la libertad y dignidad de las personas, ello no obsta a que se incluya la honra y la protección de la vida privada como otra de las finalidades perseguidas con dicha medida.

Décimo primero: El letrado recurrido no escapa a dicho deber de reserva, no sólo por el imperativo ético que rige sus actuaciones, sino también en atención a que está realizando actos de ejecución que son propios del tribunal, de modo que no puede, en el cumplimiento de su cometido, ir más allá de los límites a los que se encuentra sometido el propio tribunal mandante.

Décimo segundo: De lo expuesto hasta ahora, se concluye que el recurrido Sr. Tello transgredió las reglas de cumplimiento de resoluciones judiciales, y su deber de mantener la debida reserva del contenido de dichas actuaciones, al ventilarlas de un modo indiscriminado e inapropiado con diversos funcionarios municipales, informándoles derechamente que el recurrente, dependiente de la Corporación, estaba en situación de incumplimiento de su deber de proveer alimentos ante un Tribunal de Familia, actuando por ello de un modo irregular y arbitrario, al carecer su obrar de fundamento racional y transgredir los imperativos ya señalados.

Décimo tercero: En relación a la afectación de las garantías fundamentales invocadas, la Constitución Política de la República asegura a todas las personas, en el artículo 19 N° 4, “El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia”. La honra de la

persona, que emana del reconocimiento de su dignidad, atiende a la especial consideración de la persona respecto de su proyección en relación a terceros, y se relaciona con conceptos tales como honradez, honorabilidad, reputación y prestigio, y está vinculada al patrimonio moral de una persona, que según quedó asentado en la historia de la Constitución Política de la República (sesión 87), se puede definir como la “estima y respeto de la dignidad propia”, y que resulta abonado por el comportamiento social de la persona (sesión 129).

Décimo cuarto: Fluye de lo anterior que la divulgación efectuada por el recurrido, dando cuenta de la existencia de una causa sobre alimentos contra el actor, en la que se registraban obligaciones insolutas, dirigido con amplia publicidad a las autoridades comunales, conculcó el derecho a la honra del Sr. \_\_\_\_\_-al remitir de un modo inapropiado la información relativa a las resoluciones judiciales pronunciadas por el Tribunal de Familia, vulnerando el deber de reserva y afectando su reputación, de modo que, a su respecto, la acción incoada será acogida.

Décimo quinto: En relación a la recurrida Sra. Andrea \_no consta en autos que haya incurrido en las actuaciones que se revisan, puesto que los correos electrónicos no fueron remitidos por ella, y tampoco figura como destinataria en copia de los mismos, por lo que resulta ajena en la causalidad de los actos que se han reprochado en la presente sentencia de modo que a su respecto la acción de protección no puede prosperar.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, se acoge, sin costas, el recurso de protección deducido por Carlos Ricardo Paredes Zúñiga en contra de ::::::::::::::, quien deberá abstenerse de efectuar, en lo sucesivo, toda clase de comunicaciones en la forma y del tenor que han sido objeto de reproche en esta sentencia; y se rechaza, sin costas, la acción intentada en contra de Andrea \_\_\_\_\_  
Redacción del abogado integrante Sr. Ferrada.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Rol N°2992-2023 Protección

Pronunciada por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por la Ministra señora María Catalina González Torres, Fiscal Judicial señora Tita Aránguiz Zúñiga y Abogado Integrante señor Francisco Ferrada Culaciati. No firman la Ministra señora González y el Abogado Integrante señor Ferrada, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo, por encontrarse ausentes.